

10389 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por fecha 4 de marzo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Cáceres, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Cáceres formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que suscitan determinadas dudas interpretativas sobre la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en relación con la comercialización de materiales de construcción por ferreterías y droguerías;

Considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones;

Considerando que, si bien, los artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones se comercializan ordinariamente en almacenes dedicados exclusivamente a la venta de esta clase de bienes, también, en ocasiones, se distribuyen por otros establecimientos distintos;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia a las ventas de materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento que realice dichas operaciones;

Considerado que no tienen la consideración de materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones las pinturas, barnices ni los alambres, clavos, enchufes o los cables eléctricos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio e Industria de Cáceres.

Primero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento comercial que realice dichas operaciones.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no tendrán la naturaleza de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones las pinturas, barnices, alambres, cables eléctricos, enchufes, ni los clavos.

Madrid, 15 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10390 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los productos de pinturas y papeles pintados se consideran o no materiales y artículos para la construcción de edificaciones a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya.

Primero.—Los productos de pintura y papeles pintados no tienen la consideración de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, a efectos de la aplicación del

régimen especial del recargo de equivalencia, ya que su utilización más frecuente es para la reparación y restauración de edificios, para usos domésticos y para otras finalidades.

Segundo.—Los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos a que se refiere el escrito de consulta deberán tributar conforme al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10391 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR), conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR), formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Asociación consultante es una Organización Patronal;

Resultando que según resulta del escrito de consulta determinados titulares, de explotaciones agrícolas y ganaderas no poseen número de identificación fiscal, por no estar dados de alta en el Censo del Impuesto;

Resultando que se solicita aclaración sobre si en este supuesto es obligatorio efectuar el reintegro de las compensaciones establecidas para el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado primero, del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que de conformidad con el artículo 113, número 1 del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el número 3 del citado artículo 113 dispone que, en todo caso, la Hacienda Pública reintegrará las compensaciones correspondientes a los envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, así como a las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial;

Considerando que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 anterior podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto en el que deberán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR):

Primero.—No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto. La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la

comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto.

En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración.

Segundo.—Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones regulado en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Tampoco estará obligada a efectuar dicho reintegro a la Hacienda Pública por los envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, así como por las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.—Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

10392 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, los comerciantes de materiales de construcción entregan los referidos materiales a sus clientes situados en determinadas plataformas denominadas «Palets», susceptibles de reutilización, cargando una cantidad de dinero por unidad, y que dicho importe se reintegra cuando las referidas plataformas se devuelven a los interesados;

Resultando que, los comerciantes pertenecientes a dicho Gremio reciben frecuentemente devoluciones del género suministrado a sus clientes por deficiencias en la forma de cumplimiento de los pedidos u otras causas;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo las cantidades cargadas al cliente por envases y embalajes;

Considerando que según preceptúa el artículo 30 del mismo Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devoluciones;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse mediante la simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las normas relativas a envases reutilizables son aplicables en relación a las plataformas o «palets» susceptibles de reutilización a que se refiere el escrito de consulta.

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 9.º número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los números 2 y 3 del mencionado artículo 9.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva, mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas, cuando se produzcan devoluciones de mercancías o de las plataformas reutilizables utilizadas para su transporte, que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

Segundo.—La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

No obstante, en los casos en que los tipos impositivos aplicables a las entregas de plataformas reutilizables para el transporte de materiales de construcción serán idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichas plataformas, restando el total de las plataformas que hayan sido objeto de devolución del total de las plataformas entregadas, correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de las plataformas que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

10393 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 13 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha de 15 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas a la Administración en virtud del citado precepto;

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los agricultores como pago parcial del precio de maquinaria agrícola nueva.

Segunda.—Si los concesionarios que adquieren maquinaria agrícola usada a los agricultores pueden acogerse al régimen especial de bienes usados en la reventa de dicha maquinaria.

Tercera.—Si los agricultores que entregan maquinaria agrícola usada están obligados a expedir y entregar facturas para documentar dichas operaciones.

Cuarta.—Si los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola usada están obligados a documentar dichas operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el número 3 del precepto anteriormente citado, las operaciones sujetas a dicho Impuesto no estarán sujetas al concepto «transmi-